

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, 11 de noviembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. Deberá aclarar el hecho numero 3, puesto que se indica *“Lo anterior, siendo la señora YENNY PAOLA LEÓN JAIMES empleada de confianza del señor ERWING ROJAS ORJUELA.”*; sin embargo, no se entiende cuál es la relación que tiene con el hecho número 2, ni se indica en este hecho quién es el señor ERWING ROJAS ORJUELA.
2. Deberá allegar el certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-58901 actualizado, pues el aportado, data del 16 de noviembre de 2021.
3. Dentro del correo electrónico por medio del cual se interpuso la demanda, se indica que presentó *“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES”*, no obstante, no se encontró dicha solicitud dentro de los documentos aportados. En consecuencia, se hace necesario que se allegue con el fin de determinar la procedencia de las mismas.
4. En caso de que no se allegue tal solicitud de medidas cautelares, deberá:
 - 4.1. Acreditar haber enviado por correo electrónico al presentar la demanda, copia de ella y de sus anexos al demandado. Del mismo modo, deberá remitir copia del escrito de subsanación.
 - 4.2. Acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado en general por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA, a través de apoderado judicial, contra YENNY PAOLA LEÓN JAIMES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial de la señora LILIANA VICTORIA MANRIQUE BOTIA al abogado EDUARDO PEÑARANDA AYCARDI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb2b814348040bed19b6d218b7e33295ffdb83bc5d585b6edf7ac9e391e0798**

Documento generado en 11/11/2022 10:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>